

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 62/2011.**

SERVIDORA PÚBLICA:
*******.**

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **62/2011**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2697/2011 de treinta de septiembre de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *********, con el cargo de directora de área adscrita a la Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó extemporáneamente** su declaración de modificación patrimonial de mayo de dos mil once correspondiente al ejercicio dos mil diez; por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 62/2011**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **62/2011** en

contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XVIII, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dieciocho de noviembre dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de defensas de *****, asimismo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales, desechando la testimonial por no cumplir con los requerimientos procedimentales que exige la misma; por diverso auto de quince de febrero de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de dieciséis de febrero del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XVIII, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración anual de modificación patrimonial, en el caso del ejercicio de dos mil diez, durante el mes de mayo de dos mil once.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. Se le otorgaron a ***** diversos nombramientos como Oficial Judicial, Oficial Administrativo, Subdirector de Área y Director de Área durante el periodo comprendido de dos mil dos a dos mil diez, siendo el último nombramiento definitivo y vigente a partir del primero de noviembre de dos mil diez con el cargo de Directora de Área adscrita a la Coordinación de Asesores de la Presidencia de este Alto Tribunal (copias certificadas visibles a fojas 10, 63, 73, 206, 269, 290, 299, 320, 338, 350 y 357 del cuaderno de pruebas 1).

En ese contexto cabe señalar que los servidores públicos que ocupen el cargo de Director de Área en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ocurre en el caso de *********, tienen, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones anuales de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

- B.** ********* estaba obligada a presentar declaración de modificación patrimonial, acorde con el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1800/2011 de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, notificado a la citada servidora el siete de abril del mismo año en virtud del puesto que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas (foja 4 del expediente principal).
- C.** La servidora pública ********* a esa fecha no había presentado su declaración de modificación patrimonial, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2697/2011 de treinta de septiembre de dos mil once que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 1 del expediente principal).
- D.** En el informe que presentó ********* el catorce de noviembre de dos mil once, señaló que:

“Durante el ejercicio dos mil diez la suscrita me vi imposibilitada a presentarla oportunamente (sic) pues durante los meses de abril y mayo tuve una cuestión delicada de salud que

inclusive me obligó a ausentarme de mis funciones y que, a la fecha, continúo en tratamiento médico, lo que compruebo con las facturas de los médicos correspondientes y los estudios de laboratorio de esas fechas y, si fuera necesario, el testimonio de mi superior jerárquico, (...)”.

“Que, asimismo, anexo el acuse de recibo de la presentación extemporánea de la declaración correspondiente al ejercicio dos mil diez y asumo mi responsabilidad en ese sentido (...)”.

De lo anterior se aprecia, en principio, que la responsable reconoce expresamente el hecho en que incurrió, lo cual merece valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que robustece la causa de responsabilidad que se le atribuye.

Asimismo, de las copias simples de los documentos relacionados a consultas médicas, como lo son: recetas y resultados de laboratorio de fecha dos y doce de abril; trece, dieciséis y veinticuatro de mayo de dos mil once que ***** anexó a su escrito, no se acredita la imposibilidad señalada en su informe de defensa, dado que de éstas sólo se desprende que acudió al médico en esas fechas y que se realizó análisis clínicos, no obstante, dichos documentos no refieren dato alguno para demostrar por qué su estado de salud le impedía cumplir con la obligación de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial.

En tal orden, es inconcuso que existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar oportunamente su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa

prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XVIII, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está tipificada especialmente como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte ha laborado catorce años en este Alto Tribunal, al cual ingresó el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete como oficial judicial;

durante nueve años se le otorgaron nombramientos en puestos de Subdirectora y Directora de Área, gozando actualmente de nombramiento definitivo a partir del primero de noviembre de dos mil diez en la Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la infracción que se le atribuye concierne a la declaración patrimonial que debió presentarse en el mes de mayo de dos mil once, la cual corresponde al año dos mil diez.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; no obstante, la presentó en forma extemporánea el nueve de noviembre de dos mil once, dado que el día anterior le fue notificado el inicio de éste procedimiento, es decir, más de cinco meses de concluido el plazo para ello.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que ********* es reincidente por haber sido sancionada con amonestación privada en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 8/2005, el trece de diciembre de dos mil seis, por incumplir con la obligación establecida en la fracción VI, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no observó un trato de respeto a personas con las que laboraba, en esa tesitura se considera que la sanción en esta

ocasión debe ser mayor a la que se impuso en el procedimiento anterior.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Pública**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *****, la sanción de **Amonestación Pública.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 62/2011, instaurado en contra de *****, Conste.

MATL/JGCR/MTPC.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.